



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
APARTADÓ ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

<i>REFERENCIA</i>	<i>Solicitud Restitución de Tierras Abandonadas</i>
<i>SOLICITANTE</i>	<i>Moisés Antonio Úsuga</i>
<i>RADICADO</i>	<i>05045 31 21 002 2019-264</i>
<i>PROVIDENCIA</i>	<i>SENTENCIA NRO. 203</i>
<i>DECISIÓN</i>	<i>Se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras, reconociendo la calidad de VÍCTIMA DE DESPOJO MATERIAL y/o ABANDONO FORZADO al señor MOISÉS ANTONIO USUGA y su núcleo familiar dentro de la Solicitud de Restitución y Formalización de tierras respecto del predio "Lote Urbano" ubicado en el caserío de Nuevo Oriente, corregimiento de Nuevo Oriente municipio de Turbo Antioquia.</i>

1. ASUNTO

Procede esta dependencia judicial a proferir sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso promovido por la Fundación Forjando Futuros, en representación del señor Moisés Antonio Úsuga identificado con cedula de ciudadanía número 3.542.402, quien ostenta la calidad de propietario del predio denominado "Lote urbano", y de su cónyuge la señora Aura Nelly Posso de Úsuga identificada con la cédula de ciudadanía nro. 21.685.704; de conformidad con el trámite establecido en el título IV capítulo III de la Ley 1448 de 2011.

2. ANTECEDENTES

2.1. Identificación de los solicitantes y su núcleo familiar.

Según el escrito de la solicitud allegado por la Fundación Forjando Futuros y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 9 numeral 3 del del decreto 4829 del 2011, el núcleo familiar del señor Moisés Antonio Úsuga se encontraba conformado al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo por su cónyuge Aura Nelly Posso, y sus hijos María Rubilsen, Alirio, Albeiro, Rocío Elena, Aníbal de Jesús, Ariel Antonio, Lucelly, Aracelly del Carmen, y Nelly del Carmen Úsuga Posso.

2.2. Identificación física y jurídica del predio reclamado en restitución:

Características del predio "LOTE URBANO" :

El predio objeto de restitución "Lote Urbano" se encuentra ubicado geográficamente en la vereda Nuevo Oriente, corregimiento Nuevo Oriente, del Municipio de Turbo (Antioquia), identificado catastralmente con nº 8372019001001000003000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria nº 034-22027, del Circulo Registral de Turbo Antioquia, cuenta con una extensión georreferenciada de 209 metros cuadrados.

Teniendo en cuenta la información presentada en el escrito de la solicitud por la Fundación Forjando Futuros, fue admitida la demanda el 11 de diciembre de 2019, mediante auto interlocutorio nro. RT 507, donde indican las coordenadas y colindancias del predio objeto de restitución.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
4001	1317404,446	711666,981	7° 27' 31,209" N	76° 41' 19,403" W
4002	1317420,29	711664,663	7° 27' 31,724" N	76° 41' 19,482" W
4003	1317422,593	711678,011	7° 27' 31,801" N	76° 41' 19,048" W
4004	1317405,369	711678,645	7° 27' 31,241" N	76° 41' 19,024" W

Linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 4002 en línea recta en dirección Oriente, hasta llegar al punto 4003 con una distancia de 13,54 metros y como colindante el predio de GUILLERMO PETRO.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4003 en línea recta en dirección Sur, hasta llegar al punto 4004 con distancia de 17,24 metros y como colindante el predio de ERNESTO ATENCIO.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 4004 en línea recta, en dirección Occidente, hasta llegar al punto 4001 con distancia 11,70 metros y con lindero de la VIA INTERNA DEL CASERIO.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4001 en línea recta en dirección Norte, hasta llegar al punto 4002 con distancia de 16,01, metros y como lindero de la VIA INTERNA DEL CASERIO.</i>

2.3. Requisito de procedibilidad:

El inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, contempló como requisito de procedibilidad la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas.

Conforme a lo anterior la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial de Apartadó, según constancia con número CD 00152 del 13 de agosto de 2019, se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor Moisés Antonio Úsuga, y su cónyuge la señora Aura Nelly Posso, igualmente se incluyó a sus hijos señores María Rubilsen, Alirio, Albeiro, Rocío Elena, Aníbal de Jesús, Ariel Antonio, Lucelly, Aracelly del Carmen, y Nelly del Carmen Úsuga Posso, quienes conformaban el núcleo familiar al momento del despojo.

3. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

3.1. Fundamento fáctico y vínculo con el predio.

Del escrito de la solicitud se extrae que el señor Moisés Antonio, se vinculó con el predio "Lote Urbano" cuando lo adquirió por compraventa en la década de los 70, posteriormente fue adjudicado por el INCORA mediante Resolución No. 352 del 28 de febrero de 1989, así mismo el solicitante indicó que en el predio se encontraba construida una vivienda familiar, además de un local comercial "*negocio de billar*".

El señor Moisés manifestó que el 1 de agosto de 1998 tanto él como su familia se vieron obligados a abandonar el predio objeto de restitución, debido a la violencia que azotaba a la zona, y en especial por el asesinato de sus amigos, los señores Guillermo Antonio Petro Hernández, y Tulio Alberto Licono Julio.

El solicitante señaló que para la época del desplazamiento no realizó ningún negocio jurídico respecto del predio "Lote Urbano" , pero con posterioridad vendió una porción del predio citado al señor Jorge Elías Gil Agudelo, por lo que se generó la matrícula inmobiliaria nro. 034-72326, agregó que esta porción de terreno no es solicitada en restitución.

Para establecer el vínculo jurídico del solicitante con el predio, se tiene que, el artículo 75 de la Ley 1448 estableció: *" Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo..."* , de acuerdo a esto, el señor Moisés se encuentra legitimado junto con su núcleo familiar, para reclamar el derecho a la restitución, como propietarios.

Hechos victimizantes: En la zona donde está ubicada la vereda Nuevo Oriente, se presentó a partir de 1996 un fenómeno de desplazamiento forzado masivo, en razón a la presencia de los grupos paramilitares al mando de Vicente Castaño, también por el accionar de las AUC que victimizaron y desplazaron a centenares de campesinos en ese territorio, despojándolos de sus tierras con el objetivo de apropiarse de las mismas, y situar allí sus operaciones, creando diferentes grupos al margen de la ley, como, el frente Alex Hurtado, El Bloque Bananero y El Bloque Elmer Cárdenas.

En igual sentido se infiere que el desplazamiento del solicitante y su núcleo familiar se realizó en el mes de agosto de 1996, según las declaraciones rendidas

por el solicitante, debido al temor por la violencia que azotaba la zona, y por el asesinato de sus amigos.

4. SÍNTESIS DE LA PRETENSIONES:

- a. Reconocer la condición de víctima de abandono forzado al señor Moisés Antonio Úsuga, y su núcleo familiar al momento de los hechos, y en consecuencia se ordene la restitución con vocación transformadora.
- b. Proteger el derecho fundamental a la restitución a favor de los solicitantes del predio denominado "Lote Urbano" .
- c. Ordenar todas las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación y beneficios a favor de la solicitante y su núcleo familiar, establecidas por la Ley 1448 del 2011 y en los demás decretos concordantes.
- d. Entre otras...

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio número 507 del 11 de diciembre, se admitió la presente solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, así mismo se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en un periódico de amplia circulación nacional, y en una radiodifusora local del municipio de Turbo, para que las personas que creyeran tener derecho legítimo sobre el predio reclamado se presentaran ante esta dependencia.

El 16 de diciembre de 2019, se recibió respuesta suscrita por la División de Gestión de Recaudo de la DIAN, en la cual informó que una vez revisado el aplicativo de la obligación financiera, se verificó que el señor Moisés Antonio, y su cónyuge no han presentado declaración tributaria.

El 13 de enero se recibió respuesta suscrita por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, en la que certificó que el predio objeto de restitución no se encontraron procesos administrativos de adjudicación, tampoco procesos agrarios en curso.

El 3 de febrero de 2020, se recibió por parte del apoderado de los solicitantes, las constancias de publicación en prensa y radio de la admisión de la solicitud.

El 24 de febrero de 2020 mediante auto interlocutorio nro. 92, se procedió a dictar pruebas en el proceso de la referencia, por tanto, se ordenaron las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora, y se decretó de oficio el interrogatorio de los solicitantes, la inspección judicial del predio objeto de restitución.

El 2 de marzo de 2020, se llevó a cabo inspección judicial en el predio objeto de restitución, se evidenció que el lote urbano se encuentra en estado de abandono, y la edificación en ruinas, en el acta de inspección se dijo que el predio cuenta con servicio eléctrico, sin embargo, no cuenta con acueducto.

El primero de febrero de 2021, se efectuó el interrogatorio de parte de los señores Moisés Antonio Úsuga, y Aura Nelly Posso, los cuales se pasan resumir a continuación:

- ✓ El señor **Moisés Antonio Úsuga**, y su cónyuge la señora **Aura Nelly Posso**, coinciden en los interrogatorios en expresar que:

Adquirieron el predio "Lote Urbano" , por compra que le hicieron al señor Tulio, y que con posterioridad fue adjudicado por el INCORA, por ser un terreno baldío.

En cuanto a la explotación del predio, manifestaron que vivieron, junto con sus hijos en una vivienda que estaba construida en el terreno, y expresaron que permanecieron en el predio objeto de restitución por el tiempo de 20 años.

Respecto al desplazamiento, manifestaron que se causó por el miedo que se vivía en la zona, también por los asesinatos a manos de los paramilitares, entre ellos el homicidio de algunos de sus conocidos; por lo que se fueron a vivir al municipio de Frontino – Antioquia, lugar en el que se encuentran en la actualidad.

En lo concerniente a los grupos al margen de la ley que operaban en la vereda, en sus relatos mencionaron que los Paramilitares, sembraban el miedo en esta zona.

5.1. De las pruebas allegadas y la etapa probatoria.

- ✓ La oficina de instrumentos públicos de Turbo, remitió copia de los antecedentes registrales del folio de matrícula inmobiliaria nro. 034-22027.
- ✓ El Subsecretario de impuesto y cobranza, de la Secretaria de Hacienda del municipio de Turbo anexó factura del impuesto predial pendiente por pagar, así mismo en el oficio informó que no figura con información de saldos para el año 2020, debido a que se determinó que dichos predios y otros no forman parte del municipio de Turbo, por motivos de derechos jurisdiccionales.

También aportó resolución Nro. 27 – 615 – 096 – 2019 emitida por el Director Territorial Risaralda del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el que se resolvió

"Primero: ORDENAR la inscripción en el catastro del municipio de Riosucio, departamento de Chocó, de los predios correspondientes a los corregimientos de Belén de Bajirá, Nuevo Oriente, Blanquicet, y Macondo de acuerdo al límite oficial del departamento. (...)"

- ✓ El Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, remitió cd que contiene las declaraciones rendidas por Raúl Emilio Hasbún Mendoza.

- ✓ El profesional especializado de CORPOURABA, emitió concepto ambiental, en el cual especificó que el lote urbano, está ubicado dentro de la Reserva Forestal Nacional Protectora del Río León, y en el centro poblado rural, por lo que posiblemente y en temporadas altas de pluviosidad se inunde, sin embargo, señaló que los habitantes están adoptados a estos cambios climáticos, por lo que no lo consideran un desastre o un impedimento para vivir allá.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia: Toda vez que el predio a restituir se encuentra dentro de la jurisdicción territorial asignada a este Juzgado, y por la ausencia de opositores, esta dependencia judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, en virtud del inciso 2 del artículo 79 de la Ley 1448.

Sin antes advertir, que desde la presente demanda se admitió bajo la consideración de que el corregimiento de Nuevo Oriente pertenecía al municipio de Turbo – Antioquia, sin embargo, en respuesta dada por el municipio de Turbo, se evidenció que el IGAC, emitió resolución en la que incluyó al corregimiento de Nuevo Oriente en el territorio del Municipio de Riosucio - Chocó.

A pesar de dicha situación, la cual es sobreviniente a la admisión, no genera nulidad, ni se pierde la competencia, pues según lo normado en el inciso final del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 la competencia para tramitar el proceso se rige por la legislación

vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.

6.2. Problema jurídico: Le corresponde a esta dependencia resolver si se encuentra probada la condición de víctima de los solicitantes en el marco del conflicto armado interno de Colombia, y en consecuencia determinar si procede la restitución y formalización que contempla la ley 1448 de 2011.

6.3. Fundamentos normativos: Previo a abordar el tema que nos ocupa, se precisarán conceptos jurídicos que nos servirán para resolver el asunto:

7.3. Justicia Transicional.

La ley 1448 de 2011, busca establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas y sociales que beneficien a las víctimas del conflicto armado, con el fin de poder superar las consecuencias causadas por la violencia, mediante un marco normativo respetuoso de sus derechos y que así mismo se apliquen medidas de transición temporal que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos, esta ley en su artículo 8 indica que *"entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el art. 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible"* .

La restitución de tierras como derecho fundamental

Dentro del marco jurídico colombiano, la restitución se reconoce como aquel elemento de carácter primordial y destacado del derecho fundamental a la reparación integral que poseen las víctimas del conflicto armado. A su vez, los autores, Quinche Ramírez,

Peña Huertas, Parada Hernández, Ruiz González, & Álvarez Morales, 2015¹ afirman que la restitución consiste en aquel conjunto de medidas adoptadas por el Estado, orientadas a restablecer la situación actual causada por las violaciones del conflicto armado interno, y llevarlas al estado anterior. De igual modo, señalan que dicha restitución se encuentra encauzada por unos principios claros, y la existencias de acciones subsidiarias de compensación que deberan aplicarse en aquellos casos que no sea posible efectuar la restitucion material.

En consecuencia de lo anteriormente mencionado, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-715 de 2012, manifestó que es un derecho fundamental, la reparación integral del perjuicio ocasionado a aquellas víctimas que sufren violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, de tal suerte que, el derecho a la restitución de aquellos bienes, de los cuales las víctimas han sido despojadas, se configura también como un derecho fundamental.

Se debe agregar que, el derecho a la restitución se encuentra regulado en los instrumentos internacionales de derechos humanos tal como afirma (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 1, 2, 8 y 10); al igual que la (Organización de los Estados Americanos, 1969), en la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 1, 2, 8, 21, 24 y 25); y por último, como señala la (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 2, 3 y 14). Cosa parecida sucede también con la Constitución Política de Colombia, la cual regula dicho derecho en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229.

¹ Libro, El amparo de tierras. La acción, el proceso y el juez de restitución.

Como se afirmó arriba, con relación al derecho fundamental de restitución de tierras como elemento de carácter primordial y destacado de la reparación integral, así mismo, debe mencionarse la dimensión constitucional de componente político que la Corte Constitucional le ha atribuido, al mencionar que dicho derecho fundamental busca recomponer el tejido social, para lograr una verdadera construcción de paz sostenible, fundamentalmente, en aquellos lugares del territorio nacional que más han sido sacudidos por la violencia. (Corte Constitucional, Sala Plena, D -11106, 2016).

Por otra parte, las medidas de restitución y/o formalización de tierras despojadas o abandonadas no solo se circunscribe a la restitución material y el restablecimiento de la relación que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado, sino que además las decisiones que deben ser proferidas tienen que estar encaminadas a concretar la vocación transformadora de que trata la ley 1448 de 2011 y demás tratados normativos y jurisprudenciales, por tanto dichas decisiones deben estar articuladas con las políticas estatales que para tal fin han sido implementadas, con el propósito de que las víctimas logren gozar de una mejor calidad de vida y retomen los proyectos personales y de vida que se vieron abruptamente interrumpidos con ocasión de la victimización a la que fueron sometidos por cuenta de los diferentes agentes subversivos e incluso de los mismo agentes gubernamentales.

La restitución con vocación transformadora:

La ley 1448 de 2011 en su artículo 25 consagró: *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011".*

La Corte Constitucional mediante sentencia T-197 de 2015 consideró que como quiera que las víctimas del conflicto armado en el país requieren ser reparadas con enfoque transformador, *" la reparación no se agota con el componente económico fijado por la indemnización,*

sino que requiere de (a) la rehabilitación por el daño causado; (b) programas simbólicos destinados a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como, (c) medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan.”

Es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. En efecto, la restitución transformadora se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011), y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

Por otra parte, las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

7.4. Calidad de víctima:

El artículo 3º la ley 1448 de 2011, define la calidad de víctima así:

“VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

El Artículo 75 de la ley 1448 de 2011 indica quienes son titulares de derechos a la restitución:

“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” .

También se tiene referencia sobre las medidas de reparación de las cuales tienen derecho las víctimas según el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011, literal (e) así:

“Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”

7. CASO CONCRETO:

Fue presentada por la Fundación Forjando Futuros, solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, a nombre del señor Moisés Antonio Úsuga y de su cónyuge la señora Aura Nelly Posso de Úsuga, sobre el predio denominado “Lote Urbano” ubicado en la vereda Nuevo Oriente, corregimiento Nuevo Oriente, del municipio de Riosucio – Chocó, cuenta con una extensión georreferenciada de 209 metros

cuadrados, el cual se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Por tanto, esta dependencia judicial se adentrará al estudio de la presente solicitud teniendo en cuentas las siguientes anexiones que abarcarán el caso en concreto, a saber:

a). el contexto de violencia en el municipio de Turbo (al momento de los hechos) y sus corregimientos b). Verificación de la calidad de víctima del reclamante y de su familia, c).

La relación de las víctimas con los predios solicitados en restitución.

7.1. El Contexto territorial de violencia en el municipio de Turbo - Antioquia (Para el momento de los hechos).

De lo extraído del contexto de violencia en la vereda Nuevo Oriente, y lo narrado por el solicitante en el escrito de la solicitud, y lo escuchado en audiencia de interrogatorio, se tiene que con motivo el ambiente angustiante y hostil que para ese entonces era generalizado en la zona, y con ocasión a la incursión y presión que ejercían los paramilitares, y de las amenazas que recibió la población civil, así como el asesinato de varios habitantes de la zona, se promovió el desplazamiento masivo de la comunidad, igualmente se evidenció que para el año de 1996, el solicitante se desplazó junto con su cónyuge, e hijos, por miedo, y el peligro inminente que se corría de seguir en la vereda; ciudad de Medellín debido a la presencia de guerrilla en la vereda, el desplazamiento en mención ocurrió dentro de los términos establecidos en los arts. 3 y 75 de la Ley 1448 del 2011 para que estas personas sean consideradas como víctimas, y con ello encontrarse legitimados para ser titulares del derecho a la restitución.

Según lo recopilado por este despacho judicial frente al contexto de violencia acaecido en las veredas "Palmichal – Nueva Esperanza" y "Villa Rosa – **Nuevo Oriente** – Nueva Estrella" se tiene que tras la violenta incursión entre los años 1994 y 1995, las AUC

desplazaron y victimizaron a centenares de campesinos de la zona y situaron allí las operaciones del frente Alex Hurtado, El Bloque Bananero y posteriormente en 1999, el Bloque Elmer Cárdenas, quienes convirtieron estas veredas en un foco de interés para la extracción de maderas finas, la ganadería extensiva y la siembra de palma aceitera, actividades que lideró una alianza conformada por paramilitares, testaferros empresarios bananeros, ganaderos y terratenientes de Urabá, todo esto se dio debido a su ubicación estratégica la riqueza de sus suelos y la abundancia de los recursos hídricos.

Así mismo mediante documentos investigativos que han sido aportados con el escrito de otras solicitudes que versan sobre predios ubicados en las veredas "Palmichal – Nueva Esperanza" y "Villa Rosa – **Nuevo Oriente** – Nueva Estrella" , dan cuenta que las AUC al mando de Vicente Castaño, asociado con los grandes capitales de la región y bajo el mando de del señor Raúl Hasbún planearon una toma militar de la zona, la cual fue ejecutada generando desplazamiento forzado de sus habitantes y el despojo masivo de tierras, entre los años 1996 y 2002, familias campesinas que habían obtenido predios rurales a través de titulaciones baldíos, posesiones y negociaciones privadas fueron despojadas de sus tierras como parte del proceso de contrarreforma agraria que los paramilitares impulsaron en la región.

7.2. Verificación de la calidad de víctima del reclamante y de su familia

El señor Moisés Antonio y su familia en agosto del año 1996 se vieron obligados a abandonar el predio "Lote Urbano", como consecuencia de la inclusión paramilitar en la zona de Nuevo Oriente, realizando actos de violencia por violaciones a derechos humanos y al derecho Internacional Humanitario.

De igual forma se demostró que el señor Moisés Antonio y su familia, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, tal y como se demuestra en respuesta

emitida por el jefe de la oficina jurídica de la Unidad para la atención integral a las víctimas.

7.3. La relación de las víctimas con el predio solicitado en restitución

En lo que concierne al vínculo jurídico del solicitante con el predio, se deduce que el señor Moisés Antonio Úsuga, ostenta la calidad de propietario, pues el vínculo con el predio fue a través de adjudicación realizada por extinto INCORA mediante resolución de adjudicación número 0352 del 28 de febrero de 1989, tal como consta en la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria N° 034-22027 adquiriendo con ello la propiedad.

8. En cuanto al derecho de restitución.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y lo probado dentro del trámite judicial, considera este Despacho procedente la restitución del predio solicitado a los reclamantes y como consecuencia la formalización de la relación jurídica del predio objeto de solicitud y su núcleo familiar con el predio, atendiendo a la relación ya existente entre estos para el momento del despojo

8.1. Medidas complementarias a la restitución

Conforme a lo expuesto y probado dentro del trámite judicial, esta dependencia protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras del señor Moisés Antonio Úsuga y Aura Nelly Posso, conforme los artículos 91 y 118 de la Ley 1448 de 2011, y en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T 821 de 2007, y como medida de protección integral restituir los derechos de propiedad sobre el predio denominado "Lote Urbano" ubicado en la vereda Nuevo Oriente, corregimiento Nuevo Oriente, del Municipio de Turbo (Antioquia), vinculado al folio de matrícula inmobiliaria 034-22027.

8.2. Afectaciones al predio

Con base al ITP elaborado por la UAEGRTD, se estableció en síntesis que el predio objeto de restitución presenta las siguientes afectaciones, *“El predio se encuentra dentro de una zona de reserva forestal protectora nacional”* .

De la anterior afectación reposa adjunto al expediente respuesta de CORPOURABA informa que, si bien el predio denominado *“Lote Urbano”* , está ubicado dentro de la Reserva Forestal Nacional Protectora del Río León, y en el centro poblado rural, por lo que posiblemente y en temporadas altas de pluviosidad se inunde, sin embargo, señaló que los habitantes están adaptados a estos cambios climáticos, por lo que no lo consideran un desastre o un impedimento para vivir allí; Del análisis presentado por CORPOURABA, se determinó que no limita la habitabilidad del predio.

8.3. Con miras a establecer la seguridad para un posible retorno de los solicitantes al bien inmueble a restituir, el Despacho ordenará a la Policía o al señor alcalde del municipio de Riosucio, que, a través del consejo de seguridad Municipal, informe al Juzgado si existe algún tipo de riesgo en la seguridad de las personas, para un posible retorno al inmueble objeto de restitución.

8.4. Se ordenará la entrega material, efectiva y voluntaria en favor de los restituidos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y en caso que no se realice la entrega voluntaria, deberá programarse diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días.

8.5. conforme a lo establecido en el artículo 96 de la ley 1448 de 2011 y en concordancia con el procedimiento previsto en el artículo 59 incisos 2 y 5 de la Ley 1579 de 2012 y demás normas complementarias, se ordenará a la Gerencia de Catastro de Riosucio y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant.), que en coordinación con la Unidad de Tierras - Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y actuando de manera

articulada, actualicen y unifiquen sus bases de datos catastrales y registrales, teniendo en cuenta la información de identificación e individualización realizada por la UAEGRTD a través de los Informes Técnico Prediales (ITP), los informes técnicos de georreferenciación (ITG) y los archivos digitales cartográficos, que fueron aportados anexos a la presente solicitud.

8.6. Se impartirán en la parte resolutive de este proveído las órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant.), con relación al predio objeto de reclamo, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 034-22027

8.7. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Apartadó, y la Fundación Forjando Futuros, deberá colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas.

8.8. En aras de restablecer los derechos de las víctimas de manera diferenciada, transformadora y efectiva, se tomarán a su favor las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011 en materia de salud, educación, alivio de pasivos, capacitación para el trabajo, seguridad, vivienda y proyectos productivos. Además de proferir las órdenes necesarias en cuanto a la restitución se refiere.

Según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, se advertirá a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que, para el cumplimiento de las mismas, deben actuar de manera armónica y articulada.

8.9. Conforme lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará a la Policía Nacional, en cabeza del Comandante de Policía de Urabá, proporcionar la

seguridad necesaria a efectos de garantizar la permanencia del solicitante y su núcleo familiar en el predio restituido, para ello el solicitante Rafael Antonio Leudo Murillo deberán expresar su consentimiento.

8.10. No habrá condenas en costas, por no causarse en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1448 de 2011,

FALLA:

PRIMERO: **RECONOCER y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de **Moisés Antonio Úsuga** identificado con cédula de ciudadanía nro. 3.542.402, y **Aura Nelly Posso**, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.685.704 y el de quienes integraban su núcleo familiar al momento de la ocurrencia del hecho víctimizante desplazamiento forzado, que los obligó a abandonar el predio denominado "Lote Urbano", ubicado geográficamente en la vereda Nuevo Oriente, corregimiento Nuevo Oriente, del Municipio de Riosucio (Chocó), identificado con folio de matrícula inmobiliaria N.º **034-22027** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia; cuenta con una extensión georreferenciada de 209 metros cuadrados.

El anterior predio se identifica con las siguientes coordenadas y linderos:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
4001	1317404,446	711666,981	7° 27' 31,209" N	76° 41' 19,403" W
4002	1317420,29	711664,663	7° 27' 31,724" N	76° 41' 19,482" W
4003	1317422,593	711678,011	7° 27' 31,801" N	76° 41' 19,048" W
4004	1317405,369	711678,645	7° 27' 31,241" N	76° 41' 19,024" W

Linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 4002 en línea recta en dirección Oriente, hasta llegar al punto 4003 con una distancia de 13,54 metros y como colindante el predio de GUILLERMO PETRO.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4003 en línea recta en dirección Sur, hasta llegar al punto 4004 con distancia de 17,24 metros y como colindante el predio de ERNESTO ATENCIO.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 4004 en línea recta, en dirección Occidente, hasta llegar al punto 4001 con distancia 11,70 metros y con lindero de la VIA INTERNA DEL CASERIO.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4001 en línea recta en dirección Norte, hasta llegar al punto 4002 con distancia de 16,01, metros y como lindero de la VIA INTERNA DEL CASERIO.</i>

SEGUNDO: Se **declara** la firmeza de la Resolución de Adjudicación número 352 del 28 de febrero de 1989 expedida por el INCORA, a favor del señor Moisés Antonio Úsuga.

TERCERO: Se **ordena la entrega material del predio**, para lo cual se fija la fecha para realizarla por este despacho el día **9 de febrero de 2022**, siempre y cuando, se cuente con concepto favorable de seguridad para realizar la misma, para lo anterior, se solicitará a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia.

CUARTO: **ORDENAR** a las fuerzas militares, y al **Departamento de Policía de Urabá**, y al señor **Alcalde del Municipio de Turbo Antioquia**, que, a través del consejo de seguridad municipal, informe al Juzgado si existe algún tipo de riesgo en la seguridad de las personas, y garanticen la seguridad tanto en la diligencia de entrega del predio "Lote

Urbano” , como el retorno y la permanencia de los restituidos para el pleno uso, goce y disfrute del mismo en condiciones de plena seguridad y dignidad.

QUINTO: **ORDENAR** a la **Oficina de Catastro Municipal de Riosucio – Chocó** (Secretaría de Hacienda – Alcaldía Municipal), al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** y la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant.)**, que en coordinación con la **Unidad de Restitución de Tierras - Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales**, y la **Fundación Forjando Futuros** y actuando de manera articulada, conforme a lo establecido en el artículo 96 de la ley 1448 de 2011 y en concordancia con el procedimiento previsto en el artículo 59 incisos 2 y 5 de la Ley 1579 de 2012 y demás normas complementarias, procedan a actualizar y unificar sus bases de datos catastrales y registrales, teniendo en cuenta la información de identificación e individualización realizada por la UAEGRTD a través de los Informes Técnico Prediales (ITP), los informes técnicos de georreferenciación (ITG) y los archivos digitales cartográficos, que fueron aportados anexos a la presente solicitud, lo anteriormente ordenado, debe ser aportado dentro de treinta (30) días siguientes a la comunicación de esta sentencia.

SEXTO: **ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO - ANTIOQUIA**, para que proceda a:

- a) **INSCRIBIR** la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 034-22027, a modo de título a favor de los restituidos, en atención a lo dispuesto en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 118 de la misma ley, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1 del artículo 84 ibídem.
- b) **ACTUALIZAR** tanto el área del predio restituido, así como sus linderos en la forma establecida en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial (ITP)

levantado por la Unidad de Tierras dirección territorial Antioquia, con el fin de que la oficina de Catastro lleve a cabo la correspondiente actualización catastral.

- c) LEVANTAR todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por esta dependencia judicial, y por la UAEGRTD Territorial Apartadó.
- d) INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria n° 034-22027, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (02) años contados a partir de la ejecutoria de este fallo.
- e) La protección de los predios restituidos en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando los beneficiarios manifiesten en forma expresa su acuerdo con ello, si no se hiciera tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma. Para lo cual se requerirá a la UAEGRTD, para que en el evento en que los restituidos estén de acuerdo con dicha orden, adelanten oportunamente las diligencias pertinentes ante la correspondiente Oficina de Registro, lo cual también deberá informarlo a esta agencia judicial, concediéndosele el termino de 10 días.

La anterior orden deberá acatarse dentro los veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, una vez haya dado cumplimiento allegará a esta dependencia lo propio.

SÉPTIMO: **ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Apartadó**, y contando con la colaboración de la **Fundación Forjando Futuros** que funge como representante de los solicitantes, suministre toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de cada una de las ordenes emitidas en esta sentencia y así mismo deberán rendir un informe de cada una de las acciones a saber:

- I. Diseñe y ponga en funcionamiento de los restituidos un proyecto productivo de estabilización socioeconómica que sea acorde con la vocación del uso potencial del suelo, teniendo en cuenta el Informe Técnico Predial y los informes de la Corporación Autónoma Regional (CORPOURABÁ), para lo cual con cargo al Fondo de esa entidad podrá realizar previamente cercamientos a la parcela con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad del mismo.
- II. Implemente un programa de alivio de cartera para la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios en que haya incurrido el predio restituido al momento de los hechos, lo anterior es con cargo al Fondo de la Unidad.
- III. En coordinación con los entes territoriales y las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a INTEGREN a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- IV. De igual forma, **OTORGAR** de manera preferente los programas y proyectos de subsidio de vivienda, de acuerdo a lo normado en la ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 1071 de 2015, 900 de 2012 y 890 de 2017, postulando de manera prioritaria a los beneficiarios con la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad operadora que defina ésta para que otorgue la solución de vivienda.
- V. Para el efecto, se deberán implementar cada una de las fases en el menor tiempo posible siguiendo la sostenibilidad y gradualidad establecidos en los arts. 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011.
- VI. COLABORAR con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas.

Se concede el termino de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia para el cumplimiento de lo anterior; de igual forma, la entidad otorgante tiene un (01) mes para presentar a este despacho el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, vivienda que debe contar con condiciones especiales que se ajusten a las condiciones particulares del área y al medio ambiente.

OCTAVO: ORDENAR a las Alcaldías de los municipios de Turbo (Antioquia), y de Riosucio (Chocó), que procedan con la condonación del impuesto predial, tasas y contribuciones que se hayan ocasionado desde el año 1996 y hasta por un período de dos (2) años posteriores a la restitución, respecto al inmueble restituido, siempre y cuando a ello hubiere lugar. Se le concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, además de presentar los informes de los avances de las acciones adelantadas a favor de las víctimas.

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ingresar a los restituidos, sin costo alguno a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme a lo establecido por el artículo 30 de la Ley 119 de 1994. En todo caso, la vinculación a los programas de formación y capacitación técnica por parte de estos dependerá de su voluntad y libre decisión de ingresar a ellos.

DÉCIMO: ORDENAR al Municipio de Riosucio - Chocó, en caso de que los restituidos retornen al predio, que a través de su secretaría de salud y en conjunto con los responsables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garanticen

preferentemente a los restituidos, la cobertura de la asistencia en salud, priorizándolos de acuerdo con sus necesidades particulares, y en caso de no estar afiliados a ningún régimen, procedan a incluirlos de forma inmediata en el subsidiado, además deberán brindarle y garantizarles atención sicosocial según su estado y con el previo consentimiento, de conformidad con los artículos 52, 59, 115, 137 y demás disposiciones concordantes de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, que proceda a:

- La inclusión del señor Moisés Antonio Úsuga, y su núcleo familiar en el plan integral de reparación para la población desplazada de conformidad con el artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.
- Realizar visita y aplicar la encuesta de caracterización para verificar si el señor Moisés Antonio Úsuga y su núcleo familiar, aún cumplen con las condiciones para recibir ayuda humanitaria, y/o si procede la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

DÉCIMO SEGUNDO: No habrá condenas en costas, por no causarse en este proceso.

DÉCIMO TERCERO: En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, NOTIFÍQUESE esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y expídanse las copias auténticas que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aisha Estivaliz Velasquez Gallego
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 De Restitución De Tierras
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9217039504229603cd37bf890096d78b78c37e0bde82f03871c20d603a4641**

Documento generado en 16/12/2021 02:23:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>